



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134

RADICADO N° 2013-00175-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DAVID ORLANDO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ en contra del TRANSPORTES JOALCO S.A, se tiene que, mediante auto del 16 de enero de 2023, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que incluyó las agencias en derecho y gastos procesales por haberse acreditado, las mismas fueron determinadas en primera instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$361.000, en segunda instancia \$100.000 y en casación \$4.700.000.

Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior, y en lo que respecta a la liquidación de las costas, señaló que en el desarrollo del recurso de casación, según las anotaciones de la página judicial, la parte arte demandada no realizó replica u oposición, motivo por el cual advierte que no se podía condenar en costas a la parte demandante, pues reitera que se trata de la parte débil del contrato laboral, no habiéndose aplicado la normatividad más favorable.

Indica que es cabeza de familia, con menores de edad a cargo en donde los recursos que percibe son utilizados estrictamente para su congrua subsistencia y la de su familia, por ende, asevera que la condena en costas es temeraria y lejana a derecho como quiera que continúan vulnerando derechos ciertos e indiscutibles que son irrenunciable y con las sentencias de primera instancia y la decisión de la Corte de no Casar la sentencia están siendo desconocidos, incurriendo así en unas verdaderas vías de hecho.

Así las cosas, solicita se modifique o revoque el auto del 16 de enero del corriente y se exonere al demandante de las costas procesales y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, procédase a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisadas las agencias en derecho establecidas a cargo del demandante, ha de tenerse en cuenta que el despacho efectuó la liquidación conforme lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y el art 392 del C.P.C en su momento vigente.

Dispone el artículo 6º, título II, numeral 2.1.2 de la norma encita, para los procesos laborales en primera instancia, que se podrá fijar en favor del empleador “Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En el caso bajo estudio, revisada la liquidación realizada por el despacho, se tiene que se aplicó en debida forma el acuerdo en mención esto por cuanto la Juez de primera instancia consideró fijar como costas la suma de \$361.000 a cargo de la parte demandante en virtud al art 392 del C.P.C hoy el art 365 del CGP, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, que para el caso fue la parte actora por cuanto en la sentencia de primera instancia se absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas. Valor que se ajusta a las previsiones de dicha disposición, pues nótese que el SMLMV al momento de fijar las costas esto es el año 2014 era de \$616.000, por lo que el monto fijado fue inferior al SMLMV.

Se advierte además que la normatividad aludida, es clara cuando en cada parte, da la posibilidad de regular la tarifa por el juez de instancia, cuando al tenor literal reza que “Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” Sumado a ello, el despacho fijo las agencias atendiendo a la decisión del proceso, al número de meses que duro su trámite, a la complejidad del mismo, a la actividad desplegada por el apoderado, y a que el Juez no está sometido a tarifa legal.

Ahora en cuanto a las manifestaciones relacionadas con la situación económica del recurrente no tienen vocación de prosperar, habida cuenta que el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, afirmación que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone:

“La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales” (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ Radicación n.º 79571 SCLAJPT-10 V.00 6 AL3612-2017); y el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017, en los siguientes términos:

“De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que la situación económica de su prohijado es deficitaria, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, está sustentada sobre criterios objetivos.”

Por último, el artículo 154 del CGP, contempla como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la exoneración de condena en costas; sin embargo, en el expediente no se encuentra que en instancias se hubiere presentado solicitud de amparo de pobreza, luego no es procedente omitirla.

Lo anterior, en lo atinente de las agencias en derecho en primera instancia, en lo que concierne a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia y en casación, el despacho no hará pronunciamiento al respecto por cuanto no es competente para resolver.

Es por ello entonces que la providencia se encuentra ajustada a derecho y, no se repondrá la decisión, es decir, no se modificarán las agencias en derecho impuestas mediante auto del 16 de enero de 2023.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 16 de enero de 2023 que liquida las costas del proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto el día 16 de enero de 2023 acorde al contenido del numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REMITIR el expediente a LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que desate el recurso de apelación interpuesto y concedido por esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 28

Hoy 22 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7187b4736ffab9bc7aa1f3a54d907d94221899c41f0b5dd42f63df67074b497**

Documento generado en 21/02/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>